



# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GOBERNACIÓN



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 659 - 2015-GR-APURIMAC/GR  
ABANCAY, 12 AGO. 2015

### VISTOS:

El Expediente Administrativo con SIGE N°00008126, de fecha 15 de Mayo del 2015, de la administrada **Doña ALEJANDRINA ROMÁN TRUJILLO**, respecto al Recurso Administrativo de Apelación, contra la Resolución Directoral Regional Nro. 0265-2015-DREA del 06 de Abril del 2015, y demás actuados existentes, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Departamental Nro. 0364, de fecha 15 de Mayo de 1992, en su artículo primero se felicita a los trabajadores en la educación, y que dentro del contenido de dicha Resolución incorpora a la administrada Alejandrina Román Trujillo con C.M. 02166342, profesora de Aula del Jardín Nro. 04 "Las Américas" de la Provincia de Abancay, por haber cumplido 20 años de servicios. A su vez, en su artículo 2°, se otorga dos sueldos, los mismos que ascienden a la suma de S/. 302.14 (Trescientos dos con 14/100 nuevos soles), por servicios prestados a la Nación.

Que, mediante la Resolución Directoral Sub Regional de Educación Nro. 0454, de fecha 19 de mayo de 1997, en la parte resolutive, artículo primero, felicita a la administrada Alejandrina Román Trujillo, Directora Encargada del Jardín de Niños N° 04 Las Américas - Abancay, con 5to Nivel Magisterial, por haber cumplido 25 años de servicios a favor de la Nación. En el mismo acto resolutive en su artículo segundo se le otorga la asignación de tres remuneraciones, la misma que asciende a la suma de S/. 252.06 (Doscientos cincuenta y dos con 06/100 nuevos soles), por servicios prestados a la Nación.

Que, con fecha 18 de Febrero del 2015, mediante Formulario Único de Trámite (F.U.T) con Registro N° 01878, la administrada Alejandrina Román Trujillo, profesora cesante, solicita su reintegro por cumplir 20 años de servicios a nombre de la Nación.

Que, Mediante Resolución Directoral Regional Nro. 0265-2015-DREA de fecha 06 de Abril del 2015, debidamente notificada el 07 de Abril del 2015, declara improcedente la solicitud de la administrada sobre el reintegro de devengado por haber cumplido 20 y 25 años de servicios a favor del Estado.

Que, en fecha 16 de Abril del 2015, la administrada interpone su recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Nro. 0265-2015-DREA, la misma que fue elevada mediante Oficio Nro. 827-2015-ME/GRA/OD-OTDA, estableciendo su recurso en los siguientes fundamentos facticos y de derecho: 1). Que la administrada fue cesada a petición voluntaria mediante Resolución Nro. 097-1997-DREA de fecha 18 de Marzo de 1997. 2). Que la Resolución materia de apelación no tomo en cuenta lo establecido en el Reglamento de la Ley del Profesorado Nro. 24029 y su modificatoria Ley Nro. 25212 del 29 de Junio de 1990 y la Ley Nro. 20530 en sus artículos Nros. 219, 220, 221, 22 y 52 concordantes con el artículo 213. 3). Que la administrada cumplió 20 y 25 años de servicio al Estado y ha sido reconocida mediante Resoluciones Directorales del Sector Educación el 15 de Mayo de 1992 y el 19 de Mayo de 1997 y que en la parte resolutive de dichas resoluciones manifiesta "Otorgar asignación de dos y tres sueldos por 20 y 25 años de servicios a la Nación, y abonar por única vez la suma de trescientos dos y 17/100 nuevos soles, y doscientos cincuenta y dos con 06/100 nuevos soles. 4). Que, el artículo 54° inc. a) del Decreto Legislativo Nro. 276 - Ley de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público con el artículo 97° del Texto Único Ordenado de la Normatividad del Servicio Civil, establece el cálculo en base a remuneraciones totales, y de la misma manera los artículos 144° y 145° del Decreto Supremo Nro. 005-90-PCM, para el cálculo de subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio toman como referencia la remuneración total, a su vez, manifiesta que el Decreto Supremo Nro. 051-91-PCM tuvo vigencia transitoria de seis meses conforme lo establecido en el artículo 4° de la Ley



# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GOBERNACIÓN



659

de Control Parlamentario – Ley N° 25397. 5). Que el Tribunal Constitucional desestimó el artículo 214° del Decreto Supremo Nro. 019-ED y dispuso que no es aplicable para el cálculo de bonificaciones (STC 2257-2002-AA/TC Y 2534-2002-AA/TC, y dichas sentencias son vinculantes de obligatorio cumplimiento. 6). Que la Ley Nro. 24029 – Ley del profesorado y su modificatoria es superior sobre cualquier otra norma de menor jerarquía y que las remuneraciones son imprescriptibles e irrenunciables.

Que, el artículo 109° de la Ley Nro. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en armonía con el artículo 206° de la misma norma, precisa que: *“frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo procede su contradicción en vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado sean suspendidos sus efectos”*. En concordancia con el Artículo 355° del Código Procesal Civil.

Que, el Artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General reconoce en su numeral 207.1, los medios de contradicción que cuenta el administrado (Reconsideración, Apelación y Revisión), y en su artículo 209° referente al Recurso de Apelación establece que. *“el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.*

Que, el artículo 45° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado expone los supuestos en los que se produce el cese de sus funciones de un Profesor en carrera, es decir el artículo antes mencionado expresa que el Cese se puede dar a pedido de parte siempre y cuando este haya cumplido 25 años de servicio para las mujeres y 30 para los varones y que en ambos casos se incluirá el tiempo de formación profesional. En ese entender, la administrada mediante Resolución Directoral Nro. 097-1997-DREA cesó sus funciones el 18 de Marzo de 1997, voluntariamente y pedido de parte.

Que, el artículo 213 del Reglamento de la Ley Del Profesorado Nro. 24029 y su modificatoria Ley Nro. 25212, establece que: *“El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir veinte (20) años de servicios la mujer y veinticinco (25) años de servicios el varón; y tres remuneraciones íntegras al cumplir veinticinco (25) años de servicios la mujer y treinta (30) años de servicios el varón. Este beneficio se hará efectivo en el mes que cumple dicho tiempo de servicios, sin exceder por ningún motivo del mes siguiente. El incumplimiento de la presente disposición implica responsabilidad administrativa”*. De conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 52 de la Ley N° 24029 – Ley del profesorado, establece que: *“El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir 20 años de servicios, la mujer, y 25 años de servicios, el varón; y tres remuneraciones íntegras, al cumplir 25 años de servicios, la mujer, y 30 años de servicios, los varones”*.

Que, el artículo 1° del Decreto Supremo Nro. 041-2001-ED del 18 de junio del 2001, precisaron que las remuneraciones y remuneraciones íntegras, a los que se refieren el artículo 52° de la Ley Nro. 24029 – Ley del Profesorado, modificado por la Ley Nro. 25212, deben de ser entendidas como la Remuneración Total Permanente más las asignaciones adicionales por desempeñar las labores en situaciones de mayor exigencia, debido a que la aplicación de esta norma para el cálculo de beneficios contravenía al Decreto Supremo Nro. 051-91-PCM que es de mayor jerarquía, ha sido derogada a través del Decreto Supremo Nro. 008-2005-ED, a su vez Decreto Supremo Nro. 008-2005-ED, publicado el día jueves 03 de Marzo del 2005, que deroga el Decreto Supremo Nro. 041-2001-ED, en el tercer párrafo de la parte considerativa, manifiesta que: *“....Que, el artículo 57° de la Directiva Nro. 001-2004-EF/76.01 y el artículo 59° de la Directiva Nro. 002-2004-EF/76.01 Directivas de Aprobación, Ejecución y Control del Proceso Presupuestario del Gobierno Nacional y del Gobierno Regional respectivamente,*





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GOBERNACIÓN



659

**precisan que los beneficios señalados se calculan en función a la remuneración total permanente de acuerdo a lo establecido en los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo Nro. 051-91-PCM**". En el párrafo siguiente señala que: "Que, la Presidencia del Consejo de Ministros, ha propuesto mediante el Informe Nro. 153-2004-PCM/SGP de 31 de mayo de 2004, que en vista que el Decreto Supremo Nro. 041-2001-ED, contraviene una norma de mayor jerarquía, como es el Decreto Supremo Nro. 051-91-PCM, considera necesaria su derogación, a efectos de evitar la actual situación de incertidumbre jurídica".

Que, la Ley Nro. 28411 – Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto, "establece los Principios, así como los Procesos y Procedimientos que, regulan el Sistema Nacional de Presupuesto a que se refiere el artículo 11° de la Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público – Ley Nro. 28112, en concordancia con los artículos 77° y 78° de la Constitución Política". El artículo 3 del texto normativo antes mencionado señala que: "que, la Presidencia del Consejo de Ministros, ha propuesto mediante el Informe Nro. 153-2004-PCM/SGP de 31 de mayo de 2004, que en vista que el Decreto Supremo Nro. 041-2001-ED, contraviene una norma de mayor jerarquía, como es el Decreto Supremo Nro. 051-91-PCM, considera necesaria su derogación, a efectos de evitar la actual situación de incertidumbre jurídica".

Que, el artículo 1° de la Directiva Nro. 003-2007-EF/76.01 establece que el objetivo de esta directiva es la de: "Establecer las pautas y procedimientos generales orientados a que los pliegos del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales efectúen la ejecución de sus presupuestos institucionales en el año fiscal respectivo, en el marco del Sistema Nacional de Presupuesto y las Leyes Anuales de Presupuesto" y tiene el alcance es de alcance a las entidades del Gobierno Nacional que comprende a los organismos representativos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y sus organismos públicos, las universidades públicas y los organismos constitucionalmente autónomos; los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales así como sus Institutos Viales Provinciales.

Que, el artículo 6°, numeral 6.3 literal c), párrafo c.1 sobre gastos de en personal y sus cargas sociales establece: "Cuando se trate de los gastos variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto en los artículos 8° y 9° de Decreto Supremo N° 051-91-PCM de fecha 06 de marzo de 1991, la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos (tales como la asignación por 25 y 30 años de servicios, subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio y luto y vacaciones trucas, entre otros) que perciben los funcionarios, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total son calculados en función a la "Remuneración Total Permanente".

Que, el Artículo IV numeral 1.1. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, referente al Principio de Legalidad, el cual manifiesta que: "**Las Autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas**", es decir, cada funcionario público debe limitar su actuación a lo señalado en la constitución y la ley, de no hacerlo, sea esto por acción u omisión, estaríamos ante faltas administrativas, civiles y penales.

Que, el artículo 218° del cuerpo normativo antes señalado, manifiesta que los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado.

Que, estando a la Opinión Legal N° 366-2015-GR.APURÍMAC/08/DRAJ, emitida por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, de conformidad en lo establecido en el





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GOBERNACIÓN



659

Constitución Política, Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y demás normas sobre la materia;

Que, por las razones expuestas y en uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus Modificatorias, y la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones en fecha 22 de diciembre del 2014 y la Ley N° 30305 – Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre Denominación y No Reección Inmediata de Autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes;

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la administrada Doña **ALEJANDRINA ROMÁN TRUJILLO**, identificada con DNI N° 31011806, profesora cesante del Aula del Jardín de Niños Nro. 04 “Las Américas”, con domicilio real en el Jr. Atahualpa Nro. 106 Patibamba Alta de la Provincia y Distrito de Abancay, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 0265-2015-DREA del 06 de Abril del 2015. Por los fundamentos precedentemente expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR FIN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**, seguido por la administrada Doña **ALEJANDRINA ROMÁN TRUJILLO**, sin perjuicio a que la administrada impugne dicho acto administrativo en la vía contenciosa, conforme lo previsto en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú.

**ARTÍCULO TERCERO.- DEVOLVER**, los actuados a la Entidad de Origen, por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo.

**ARTÍCULO CUARTO: DISPONER**, la publicación de la presente resolución por el término de ley, en la página web del Gobierno Regional de Apurímac [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe), de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO QUINTO: TRANSCRIBIR**, la presente resolución al Interesado y las instancias correspondientes del Gobierno Regional de Apurímac.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



**Mag. WILBER FERNANDO VENEGAS TORRES**  
**GOBERNADOR**  
**GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC**

WFT/GRAP  
AHZ/BJRAJ  
AAC/AABOG